

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Manuel Allende y Riveros.—Página 498.

Ministerio de la Guerra

Real orden dejando sin efecto la de 2 de Enero próximo pasado, por la que se concedía a D. Fernando Plaza Gómez la devolución de las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Segovia para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 498 y 499.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 499.

Otra circular salvando una omisión cometida en la Real orden de 25 del mes próximo pasado, inserta en el Diario Oficial número 21, en relación con la de 20 de Diciembre del año anterior (Diario Oficial número 288).—Página 500.

Otra ídem declarando de texto para la enseñanza del castellano al personal indígena de las Fuerzas Regulares y Policía del territorio del Protectorado Español en Africa la cartilla presentada con el lema "Berta", de la que es autor don Julio de Tienda y Ortiz.—Página 500.

Ministerio de Marina

Real orden modificando en la forma que se publica el Reglamento para la Administración del Fondo económico de los Almacenes de Vestuarios.—Páginas 500 a 502.

Otra declarando pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, concedida al Capitán de Corbeta D. Arturo Armada y López por Real orden de 4 de Septiembre del año próximo pasado.—Página 502.

Otra ídem id. la ídem id. id. concedida al Capitán de Corbeta D. Ramón de la Fuente y Herrera por Real orden de 6 de Noviembre del año último.—Páginas 502 y 503.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que las Administraciones de Aduanas remitan a la Dirección General del Ramo, a partir del día 1.º de Marzo próximo, cuantos datos y documentos se consignan en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero último, y aclarando en la forma que se publica el alcance y sentido del artículo 11 en lo que respecta a las facultades de los Jefes, Oficiales y clases del Cuerpo de Carabineros.—Página 503.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular declarando con carácter general que no se exija a los prófugos amnistiados la incorporación a filas si no les corresponde por el número obtenido en el sorteo.—Página 503.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se abra concurso público, dentro de las condiciones que se publican, para que los constructores, sus representantes o las casas de comercio que lo deseen presenten en este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos que se mencionan.—Páginas 503 y 504.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que la Compañía naviera The Liverpool Brazil and River Plate Steam Navigation abone una patente de 1.500 pesetas por sus buques Herschel y Holbein para poder dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 504.

Otra ídem que la Compañía naviera La Veloce abone una patente de 1.500 pesetas para poder dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 504.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo se considere disuelto el Comité especial encargado de intervenir en la distribución de la hoja de lata, así de producción nacional como extranjera, creado por Real decreto de 4 de Junio de 1918.—Página 504.

Administración Central

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA del 20 de Enero próximo pasado, que se desestiman por los motivos que se indican.—Página 504.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 504. Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 505.

Idem id. id. en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 509.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría.—Anunciando haber sido ascendido don Fernando Valiente García a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase de este Ministerio afecto a la Biblioteca provincial de Toledo.—Página 509.

Declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Historia general del Derecho español vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 509.

Idem id. id. anunciando para proveer la Cátedra de Elementos de Derecho Natural vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 509.

Ascensos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 509.

Dirección General de Primera Enseñanza. Anunciando haber sufrido extraviado el título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido a favor de D. Wenceslao Barreiro Cortegoso.—Página 509.

Elevando a definitiva la transformación en Escuela Nacional graduada de niñas con cuatro secciones la unitaria del segundo distrito de Valladolid, nombrando Directora de dicha graduada a doña Teófila Díez Ortega, Maestra de la referida unitaria, y que por quien corresponda se proceda al nombramiento de las demás Maestras.—Página 509.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora de

Historia vacante en la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.—Página 510. Elevando a definitiva la graduación provisional de la Escuela de Santa Coloma de Queralt (Tarragona) y que por quien corresponda se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las plazas que se crean y al de Director de la referida graduada.—Página 510. Idem id. la Escuela graduada de Camargo (Santander), que por quien corresponda se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las plazas que se crean, y nombrando Director de dicha graduada a D. Simón Merino Tapia, Maestro de la Escuela unitaria que ha servido de base para esta graduada.—Página 510. Nombrando con carácter definitivo a don Ludovino Corbo González Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Zaragoza.—Página 510. Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal

de Maestros de Ciudad Real. — Página 510. Concediendo a D. José Ballester y Gozalbo la excedencia de su cargo de Profesor numerario de Pedagogía, Historia y Rudimentos de Derecho de la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 510. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 510. Nombrando con carácter definitivo a don Modesto Costa García Director de la Escuela graduada de niños de Ribas de Freser (Gerona).—Página 510. FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Emilio Guibert para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río Arquil, en término de Astain, para utilizarlos en la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales.—Página 511.

Otorgando a D. César Sanz Muñoz el aprovechamiento de 224 litros de agua por segundo del río Ebro, en términos de Torres de Berrellén y Alagón, con destino a riegos de su finca titulada Santa Inés.—Página 511. Comisaría General de Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación la Sociedad de seguros sobre enfermedades Previsión del Hogar, domiciliada en Barcelona.—Página 512. ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Anónima Minera Hierros de Olula; Minas de Carbón de Rillo; Sociedad de Seguros La Polar; Banco de Bilbao; La Cooperación Médica Española; Sociedad Hispano Holandesa; Junta de Obras del Puerto de Cádiz, y Banco de Pasivos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Pliegos 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Manuel Allende y Riveros.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José M.ª Chacón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que vuestro señoría remitió a este Ministerio promovida por el Teniente Médico D. Fernando Plaza Gómez, con destino en el Hospital Militar de esa plaza, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, según carta de pago número 50, expedida en 21 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el Reemplazo de 1914, perteneciente a la Caja de Recluta número 8:

Resultando que el mencionado individuo solicitó y obtuvo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia un año de prórroga de incorporación a filas, no por su carácter de acogido a los beneficios del capítulo 20, sino como comprendido en el caso 1.º del artículo 168 de la ley de Reclutamiento, ya que las mencionadas prórrogas son compatibles con la reducción del servicio en filas, según preceptúa el artículo 190 de la repetida ley:

Resultando que con arreglo al artículo 172 de la misma la duración de las prórrogas se cuenta desde el 1.º de Noviembre a igual fecha del año siguiente, y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento los individuos a quienes se conceda prórroga no figuran en la base de cupo de su Reemplazo, sino que, como previene el artículo 189 de la ley, dichos individuos han de incorporarse, al cesar en la prórroga, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo por el número del sorteo en la forma que determina el artículo 92 del referido texto legal, por cuyo motivo no pudo afectarle la concentración de los reclutas de su Reemplazo ni estaba en condiciones de hacer uso de los beneficios del capítulo 20, porque no habiendo renunciado la prórroga antes del señalamiento del cupo de los de su Reemplazo, sino que cesando en ésta en 1.º de Noviembre del año siguiente, 1915, no tenía obligación de incorporarse a filas hasta que no lo hicieran los de este último. Reemplazo, que lo verificaron en 1916:

Resultando que antes de la indicada

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Alonso Pérez.....	1918	Madrid.....	Madrid.....
Manuel Sarro Ocaña.....	1915	Idem.....	Idem.....
Manuel Sánchez Quinónero.....	1918	Caravaca.....	Murcia.....
Gregorio Oliva Alentoru.....	1918	Tarragona.....	Tarragona.....

fecha de 1.º de Noviembre, o sea en 28 de Septiembre de 1915 fué nombrado médico-alumno por oposición, siendo a partir de esta fecha su verdadera situación militar la de excluido temporalmente del contingente como comprendido en el caso segundo del artículo 86 de la ley, y continuando sin interrupción en la misma hasta obtener el empleo que hoy disfruta:

Considerando que si bien el artículo 468 del Reglamento para la aplicación de la Ley, establece que los plazos de las cuotas militares para los excluidos temporalmente del contingente se devolverán cuando sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificación, en cuyo precepto se funda el recurrente para solicitar la devolución, en cambio el artículo 284 de la Ley fija que los mencionados plazos sólo serán devueltos cuando los excluidos temporalmente del contingente lo sean antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del reemplazo correspondiente, y la exclusión del solicitante fué posterior a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1914, a que él pertenecía, aun cuando no le correspondiese al interesado incorporarse cuando éstos por hallarse disfrutando la prórroga de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que, en confirmación del telegrama de 8 del mes próximo pasado, quede sin efecto la Real orden de 2 del mismo mes inserta en el *Diario Oficial* número 3, por la que se concedía al solicitante la devolución de las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Segovia para reducir el tiempo de servicio en filas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. José Tejero Morón, vecino de Illora, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo José Tejero Martín, soldado del 4.º Regimiento de Artillería ligera de campaña, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 474 de Intervención, expedida en 9 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Mulor García, vecino de Villaverde, provincia de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 112, expedida en 28 de Diciembre de 1918 para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el Reemplazo de dicho año, perteneciente a la Caja de Getafe número 4, y teniendo en cuenta que al interesado no le ha sido admitida la citada carta de pago por es-

tar verificado el ingreso después de expirado el plazo que otorgaba la ley de Amnistía de 8 de Mayo último (*Diario Oficial* número 1057),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Señor: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y cuarta Regiones.

que se cita

Cajas de Recluta	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 2.....	28	Enero.....	1918	222	Madrid.....	1.000
Getafe 4.....	27	Idem.....	1915	31	Idem.....	500
Cieza 54.....	28	Idem.....	1918	196	Murcia.....	500
Tarragona 72.....	11	Idem.....	1918	31	Tarragona.....	1.000

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para salvar la omisión material cometida en la Real orden de 25 del mes anterior (D. O. número 21) en relación con la de 20 de Diciembre próximo pasado (D. O. número 288),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda que en la gratificación de gastos de locomoción asignada por razón de su especial servicio y extensión de población a los Médicos de Sanidad Militar encargados de la asistencia domiciliaria en las plazas de Madrid y Barcelona, están explícitamente comprendidos con derecho a la expresada gratificación los Médicos encargados de la asistencia de personal de las Capitanías Generales y Gobiernos Militares de la capitalidad de las Regiones respectivas, el cual devengo les deberá ser reclamado y abonado a partir de 1.º de Enero anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden-circular de 31 de Julio último (D. O. número 171), y cumplimentado cuanto dispone dicha soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar de texto para la enseñanza del castellano al personal indígena de las fuerzas regulares y Policía del territorio del Protectorado español en Africa la cartilla presentada con el lema "Berta", de la que es autor D. Julio de Tienda y Ortíz, Licenciado en Letras, Intérprete de la Secretaría General de la Comisión de Reclamaciones del Registro de la Propiedad de Tetuán y Profesor de Arabe de la Mehala Jafifiana, el cual deberá percibir el premio señalado por la Real orden de 11 de Octubre de 1916 y confirmado en la base 7.ª de la Real orden-circular de 31 de Julio ya mencionada, y cuya cantidad será cargo al capítulo 8.º, artículo único de la Sección 12 del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central y lo acordado por la Junta Superior de la Armada, se ha servido modifi-

car el Reglamento para la Administración del fondo económico de los almacenes de vestuarios en la forma en que a continuación se detalla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

CHACÓN

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores...

Reglamento para la Administración del fondo económico de vestuarios de la Marinería.

Artículo 1.º Para la adquisición de las prendas que constituyen el vestuario de la Marinería se establecerá en la caja del Arsenal de cada Apostadero un fondo, que se denominará de "Vestuarios", y el cual será administrado por la Junta económica de la Ayudantía mayor del establecimiento.

Si el Depósito de Marinería se instalare a bordo de un buque, en la caja de éste se constituirá el mencionado fondo, que administrará la Junta económica del buque-depósito.

Artículo 2.º Ordinariamente todo individuo que ingrese de nuevo en el servicio de la Armada será dado de alta en el Depósito de Marinería a su presentación en la capital del Apostadero, para entregarle el vestuario reglamentario.

Artículo 3.º Para constituir el fondo de vestuarios de cada Depósito de Marinería se ha anticipado por la Hacienda, y por una sola vez, la cantidad de un millón de pesetas, de la que serán siempre responsables, para con ella, las Juntas económicas encargadas de administrar dicho fondo.

Artículo 4.º Todo individuo que ingrese en el servicio, en la clase de marinero, tendrá derecho a que se le facilite, por cuenta de la Hacienda, un vestuario completo de su clase.

Quando se trate de fogoneros, enganchedos, aprendices u otros que por circunstancias especiales no deban pasar por los depósitos, se abonará en metálico el valor de los vestuarios por las respectivas habilitaciones a que se hallen afectos, reclamando su importe en la primera nómina y utilizándolo para abonar al fondo de vestuarios el valor de las prendas que necesiten.

Artículo 5.º La Hacienda abonará al fondo de vestuarios la cantidad que por Real orden se determine como importe del vestuario completo de cada individuo de nuevo ingreso en el servicio, que sea alta en el Depósito.

Artículo 6.º Además de la cantidad de que trata el artículo 3.º, y que sólo se anticipó para la constitución del fondo de vestuarios, ingresarán en él:

1.º La cantidad a que se refiere el artículo anterior, la cual abonará la Hacienda por cada individuo de nuevo ingreso en el servicio.

2.º El importe de la venta de las prendas de vestuario que resulte en almacén sin aplicación.

3.º El importe de los vestuarios o prendas sueltas que facilite a los buques que las pidan o a los marineros que necesiten reemplazar el que tienen.

Artículo 7.º El fondo de vestuarios deberá satisfacer:

1.º El importe de la adquisición del

vestuario de las clases de Marinería que ingresen en el Depósito.

2.º El arreglo de las prendas, a fin de que estén ajustadas a medida.

3.º El coste de los materiales y jornales que sean necesarios para dicho arreglo, cuando se verifique por administración; incluyendo en este caso el sueldo de un maestro sastre al servicio del Almacén.

4.º Todos los gastos que origine el cuidado y la mejor conservación del vestuario que exista en Almacenes.

Artículo 8.º Para tener la debida uniformidad de los individuos de marinería, sea cualquiera el Apostadero en que se les entregue el vestuario, se observarán para su adquisición las reglas siguientes:

1.º Por el Estado Mayor Central de la Armada se procederá a anunciar un concurso entre fabricantes nacionales, a fin de que, elegido el que facilite en mejores condiciones de calidad y precio los géneros necesarios para la confección de prendas de vestuario, se le designe de Real orden proveedor de la Armada; quedando obligado a facilitar en el plazo que se determine, las telas o paños en las condiciones y precios convenidos. Estos precios deberán ser revisados anualmente, con la anticipación precisa a la fecha en que haya de efectuarse el acopio de vestuarios para la marinería de nuevo ingreso en el año siguiente, siempre que a juicio de la Administración o del proveedor, hayan sufrido alteración notable el de los mismos artículos en el mercado.

2.º Igual procedimiento se observará para nombrar proveedores de las prendas que han de ser adquiridas ya elaboradas, como gorros, calzado, camisetas interiores, mantas, etc., etc.

3.º Como resultado de los concursos a que se refiere el artículo anterior, por el E. M. Central de la Armada se determinarán el precio y las condiciones que han de reunir, lo mismo las telas o paños, que las prendas ya elaboradas, fijando el color, ancho de las telas o paños, número de hilos que han de constituir la urdimbre y la trama por centímetro cuadrado, peso por unidad de superficie y peso de cada una de las prendas ya confeccionadas o elaboradas, así como sus principales dimensiones, teniendo siempre en cuenta las distintas tallas que, como regla general, se han de fijar para los vestuarios. También deberán especificarse las pruebas químicas y físicas a que han de ser sometidas las telas, paños o prendas, para que las Juntas de Administración de los fondos de vestuarios en los Apostaderos, puedan fácilmente asegurarse de que son exactamente iguales a las muestras que, aprobadas y selladas por el Estado Mayor Central, se conservarán en éste y en cada uno de los almacenes.

4.º Asimismo, en el Estado Mayor Central de la Armada y en los almacenes de vestuarios, existirá un modelo completo de vestuario de Marinería, al que estrictamente habrán de sujetarse las Juntas de Administración del fondo en los Apostaderos.

5.º Para hacer más perfecta la confección de los vestuarios, servirán de guías, figurines o diseños los que, aprobados por la Superioridad, se colocarán en un cuadro en los almacenes de vestuarios.

Artículo 9.º Simultáneamente, por las Juntas de Administración de los fondos de vestuarios en los Apostaderos, se sacará a subasta o concurso entre los sastres, acreditados como tales, y justificada su condición con el recibo que acredite estar al corriente en el pago de la con-

tribución industrial, la confección de las prendas de vestuario que se designen por la Superioridad, por un tiempo igual para los tres Apostaderos, empleando exclusivamente las telas elaboradas por el fabricante o fabricantes que hayan sido declarados proveedores de la Armada; siendo libre la adquisición de los demás elementos necesarios para la confección de las prendas, como botones, cintas, forros, etc.; que por su poca importancia no serán objeto de concurso, pero habrán siempre de sujetarse a los tipos o modelos aprobados por la Superioridad.

Los pliegos de condiciones para estas subastas o concursos, serán redactados por el Estado Mayor Central de la Armada, cuidando de expresar en los mismos que el servicio podrá ser para uno o para los tres Apostaderos, prefiriéndose las proposiciones que dentro de las mejores condiciones de precio, comprendan el servicio para los tres, teniendo presente que serán de cuenta del contratista los gastos de transporte de vestuarios al Apostadero que los haya pedido.

Las subastas o concursos, que se celebrarán el día que previamente fije la Superioridad y que será el mismo para los tres Apostaderos, se adjudicarán provisionalmente por las Juntas de Administración del fondo de vestuarios, y, en definitiva, por el Estado Mayor Central de la Armada.

Artículo 10. Las Juntas cuidarán de tener siempre existencia suficiente de vestuarios, para que al disponerse por la Superioridad el ingreso en el servicio de un número determinado de marineros, ingreso del que les dará aviso el Comandante general del Apostadero, por conducto del Jefe de Estado Mayor del mismo, puedan ser vestidos a su presentación.

Artículo 11. Por acuerdo de la Junta dirigirá el Secretario los correspondientes pedidos, lo mismo a los proveedores de prendas elaboradas, que a los contratistas encargados de la confección de las demás que componen el vestuario; y su importe, no será por el mismo satisfecho, hasta que la Junta así lo acuerde, tan pronto haya admitido los vestuarios o prendas; ajustándose el pago a las condiciones previamente concertadas.

Artículo 12. Tanto en los concursos que se celebren en el Estado Mayor Central, como en los que tengan lugar ante las Juntas de Administración del fondo en los Apostaderos, será requisito indispensable, que se hará constar en los pliegos de condiciones, el que todas las prendas llevarán fijo, en sitio no visible, un marbete de tela blanca, que servirá para estampar el sello del almacén y el nombre del individuo a quien la prenda pertenece.

Artículo 13. El almacén para el vestuario de la Marinería se hallará establecido en uno de los almacenes de cada Arsenal o de otro establecimiento del Estado que al efecto se designe.

El entaquillado, estantería, cómodas o guardarropas que necesiten los almacenes para la mejor conservación del vestuario, serán de cuenta del fondo de los mismos, y cuando este fondo no pudiese atender a los gastos que esto produzca, se verificará con los recursos del fondo económico de la Ayudantía Mayor de cada Arsenal, o con los que la Superioridad determine en cada caso.

También se atenderá a los gastos de mobiliario y efectos necesarios de las Oficinas y almacenes con el fondo de vestuarios, siempre que, después de cu-

biertas sus demás atenciones y con el repuesto necesario de vestuarios pagados, puedan atender a estos gastos y previa la debida autorización del Comandante general del Apostadero, a propuesta de la Junta respectiva.

Artículo 14. El Comandante general del Apostadero nombrará un Oficial, con arreglo a la Legislación vigente, para encargado del almacén de vestuarios.

Artículo 15. El destino de Oficial encargado del almacén, será de plantilla, y en caso de enfermedad o ausencias imprevistas, será reemplazado por el que previamente se haya designado por la Junta económica.

Ordinariamente se hallará exento de otro servicio que le impida atender preferentemente al almacén.

Artículo 16. El Oficial encargado del almacén, no podrá desempeñar el cargo por más de tres años, o los que, como regla general, se determinen para la duración de los destinos en tierra.

Artículo 17. Siempre que la Junta económica lo crea conveniente, y previa exposición razonada, podrá proponer el relevo del Oficial encargado del almacén.

Artículo 18. Constituirá el cargo del almacén, además de las prendas de ropa de vestuario de la Marinería, los géneros y efectos para el equipo de la misma que se adquieran por el fondo de vestuarios.

Artículo 19. El Oficial encargado del almacén cuidará de que éste se encuentre siempre en las mejores condiciones para la conservación del vestuario, y cuando aquél necesite alguna reparación, deberá hacerlo presente a la Junta, para cubrir su responsabilidad. Cuidará asimismo de la conservación de cuantas prendas y géneros, para vestuarios, existan en el mismo, disponiendo que se limpien u oreen en tiempo oportuno, a cuyo efecto tendrá a sus órdenes uno o dos marineros de su confianza, pertenecientes a la dotación del Arsenal.

Artículo 20. Será de su especial cuidado que a las prendas, en el almacén, se las marque con una tarjeta la fecha de su adquisición o construcción, para que las entregas de las mismas se procure sea por el mismo orden, siempre que sea posible.

Artículo 21. Llevará un registro modelo número 1, en el que demostrará diariamente la existencia que tenga, anotando con el mayor cuidado el alta y baja que ocurra.

Artículo 22. Los recibos que expedirá el Comandante de cada Brigada del Depósito y los Contadores de los buques que pidan vestuarios y los recibos que el Oficial del almacén entregue al que introduzca en el mismo prendas de vestuario, géneros o efectos formarán el alta y baja del almacén.

Artículo 23. Los recibos que expidan al almacén los Comandantes de Brigada número 2 servirán para liquidar a éstas en fin de cada mes, y que el fondo de vestuarios pueda exigir a las mismas brigadas el importe de los vestuarios que hayan recibido para individuos que no fueren de nuevo ingreso en el servicio.

Artículo 24. Tan luego sea alta en el Arsenal un individuo de nuevo ingreso en el servicio el Contador de él le expedirá una papeleta en que conste su derecho a ser vestido por cuenta de la Hacienda. Con dicha papeleta se presentará al Comandante de su brigada, el cual extenderá en la misma el recibo de las prendas que constituyen o forman el vestuario reglamentario.

Artículo 25. En cambio del recibo de que trata el artículo anterior, le será entregado por el almacén al respectivo individuo el vestuario que le corresponda, lo cual deberá efectuarse a presencia y con la conformidad del segundo Comandante y del Comandante de la Brigada que podrá rechazar la prenda que, o bien no le parezca estar en perfecto estado de uso, o no se halle arreglada a la medida del interesado. En caso de disidencias, se estará a lo que determine el segundo Comandante, quedando la decisión definitiva al acuerdo de la Junta.

Artículo 26. Ningún individuo de Marinería podrá usar otro vestido que no sea el Reglamento con estricta sujeción al modelo aprobado.

Artículo 27. Los Comandantes de buques y Jefes de Dependencias no permitirán a individuo alguno de Marinería, cualquiera que sea su clase, use prenda de vestuario que no sea adquirida en los almacenes de los Apostaderos o en los buques, justificada la procedencia con el sello estampado en el marbete a que alude el artículo 12, prohibiendo terminantemente el variar la forma y proporción de las medidas en los pantalones, reducir el vuelo de las camisetas, modificar el ancho y separación de las cintas blancas de los cuellos y puños, suprimir el aro de los gorros y demás detalles que, dejados a la iniciativa individual, varían el traje reglamentario, impidiendo la debida uniformidad.

Artículo 28. Será obligatorio para los buques de primera y segunda clase tener a bordo el número de vestuarios o prendas sueltas que sus Juntas económicas consideren precisas para atender al reemplazo de las que deterioren o inutilicen sus dotaciones, número que no será inferior al 10 por 100 del total de individuos que las constituyen.

El Contador del buque, secretario de la Junta económica, para cumplimentar los acuerdos de ésta, dirigirá el correspondiente pedido al almacén de vestuarios, y su importe será anticipado por el fondo económico, que se reintegrará a medida que los Oficiales Comandantes de las Brigadas soliciten las prendas de vestuario para las suyas respectivas, extrayendo su valor del fondo de brigada el día que el Comandante del buque así lo ordene.

El importe de los vestuarios a cargo del Contador se considerará como metálico, a los efectos de la cuenta del fondo económico.

El fondo económico del buque sufragará los gastos que origine la buena conservación, a bordo, del vestuario, así como los del arreglo de las prendas, para que resulten ajustadas a medida.

Cuando la Junta económica del buque lo considere necesario, podrán ser devueltos los vestuarios al almacén del arsenal, cualquiera que sea el de que hayan sido extraídos, siempre que se encuentren en perfecto estado de conservación, debiendo el fondo de vestuarios reintegrar al económico del buque el importe de los vestuarios o prendas devueltas.

Artículo 29. En los demás buques y atenciones será potestativo de sus Comandantes o Jefes el tener o no repuesto de vestuarios, anticipando su importe los fondos de material y siendo de cuenta de éstos los gastos a que pueda dar lugar el envío de los vestuarios de los almacenes a las atenciones que lo soliciten.

Artículo 30. A los individuos de marinería de las dotaciones de los buques de Guerra que necesiten reemplazar sus vestuarios y no tengan fondos bastantes para

verificarlo se les efectuará el reemplazo anticipándole lo necesario del fondo económico del buque y poniéndolos a descuento; y en caso de desembarcar con débito será éste reintegrado por el fondo económico del buque o destino a donde pase; y de no existir estos fondos en el nuevo destino, se noticiará el cargo a la Habilitación en que deba continuar el percibo de sus haberes para que sigan los descuentos que remitirá a la de donde procede, a fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones, descontándose además a los interesados los quebrantos de giro.

Para evitar estas molestas operaciones de descuento se procurará por las autoridades de los apostaderos no pasen a destinos donde no exista fondo económico individuos de marinería que resulten con deudas por vestuario, exceptuándose sólo los casos de imprescindible necesidad.

Artículo 31. Cuando el individuo que tenga débito desembarque para pasar al Depósito fijo de dotación de un arsenal se abonará el débito por los fondos de los mismos Depósitos, en los cuales se cuidará en lo sucesivo de exigir la permanencia, por cada individuo, del fondo de veinticinco pesetas prevenido para la Marinería de los buques de guerra.

Artículo 32. Los individuos que fallecieren o fuesen declarados inútiles a consecuencia de enfermedad contagiosa siendo deudores de vestuario se les declarará insolventes, satisfaciéndose la deuda por el fondo económico de los buques o atenciones en que se hallasen destinados.

Artículo 33. Los individuos que aduando a la Hacienda, por concepto de vestuarios recibidos a su cargo, fallecieren o fueren declarados inútiles por otra causa que la que expresa el artículo anterior, reintegrarán su débito con la venta de su ropa y efectos; y en el caso no probable de resultar insolventes se cubrirá el resto en la forma que expresa el artículo citado.

Artículo 34. El producto de la venta de las prendas de ropa y efectos de desertores al cumplir seis meses de consumada la deserción, como asimismo el de la ropa y efectos de los fallecidos, exceptuados e inútiles sin cumplir la mitad de la campaña, ingresarán en el fondo económico de los buques o atenciones siempre que, en ambos casos, les hayan sido facilitados por cuenta de la Hacienda, sin cargo al individuo.

Artículo 35. Los contadores de los Arsenales reclamarán en las nóminas mensuales el importe que corresponda por vestuario a cada individuo de marinería de los de nuevo ingreso, y luego de hechas efectivas extenderán las papeletas de introducción en la caja a favor del fondo de vestuarios con las formalidades reglamentarias.

Artículo 36. La cuenta del fondo de vestuarios se llevará por el Contador del Arsenal en la forma que indica el modelo número 3, que se acompaña, y la cual rendirá trimestralmente.

Para auxiliarlo en este trabajo y auxiliar también al Oficial encargado del almacén existirá destinado en el almacén de vestuarios un escribiente de la Armada.

Artículo 37. También se rendirá trimestralmente por el Oficial del almacén la cuenta de alta y baja del mismo, según se detalla en el modelo número 4.

Artículo 38. Aprobadas por acuerdo de la Junta económica las cuentas de que tratan los artículos 36 y 37 se remitirán por el Jefe de la Junta al Comandante ge-

neral del Apostadero, el cual las remitirá al Estado Mayor para su examen.

Artículo 39. Recibidas las cuentas por el Jefe del Estado Mayor dispondrá éste sean examinadas por una Junta compuesta de un Capitán de Navío, presidente; dos Jefes y dos Oficiales del Cuerpo general de la Armada, como vocales. Cuando no hubiere Capitán de Navío en disposición de prestar este servicio podrá presidir un Capitán de fragata. Esta Junta practicará toda clase de operaciones para formar cabal conocimiento de si se han observado las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 40. A principios del año económico el Interventor de cada Apostadero formará un resumen de las cuentas del año anterior, detallando el número de vestuarios construidos y suministrados, precios a que se han adquirido y ventajitas obtenidas con el fondo de vestuarios, con todo lo demás que el mismo Jefe estime conveniente hacer presente, resumen que remitirá a la Superioridad por conducto del Comandante general del Apostadero.

Para cumplimentar lo que se previene en el párrafo anterior el Contador del Arsenal, a principios de cada año económico, remitirá al interventor del Apostadero, por conducto del Ordenador del mismo, las cuentas del almacén y las del fondo de vestuarios correspondientes al año anterior, después de examinadas y aprobadas por la Junta revisora a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 41. Las Juntas de administración del fondo económico de vestuarios serán responsables:

1.º De la legalidad de los pagos que ordenen o autoricen.

2.º De la existencia de los fondos y de los géneros y prendas de vestuarios cuya adquisición hayan dispuesto.

3.º De las irregularidades y errores que aparezcan en la documentación que a la misma corresponde examinar.

4.º Del importe de las introducciones que no se hayan verificado por negligencia de la misma Junta.

5.º De las introducciones ilegales por prescripciones de la misma.

6.º De las pérdidas o déficits en los fondos por no haberse ejecutado las prescripciones acordadas.

7.º De la inversión de fondos en otras atenciones que las marcadas en este Reglamento.

8.º De la falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones del mismo.

9.º De que los géneros empleados en los vestuarios sean iguales a los aprobados por la Superioridad, reuniendo todas las condiciones fijadas para su recibo.

10.º De que todas las prendas sean confeccionadas reglamentariamente y arregladas a la medida de cada individuo.

11.º De la conservación constante y perfecta del almacén de vestuarios y de todos los efectos que contenga.

Artículo 42. Los individuos que componen las Juntas económicas serán subsidiariamente responsables de todo pago indebido, aunque sea por orden superior si antes no han expuesto respetuosamente, por escrito, que el gasto es ajeno a su cometido; y si la orden se repitiese, será obedecida bajo la responsabilidad de quien la reiterase.

Artículo 43. Para la administración del fondo de vestuarios se atenderá la Junta a las prescripciones del Reglamento de fondos económicos para los buques de

guerra que no se opongan a las disposiciones anteriores.

Nota. Los modelos para llevar la contabilidad del fondo serán los que se señalan en el anterior Reglamento.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en súplica de mejora de recompensa formulada por el Capitán de Corbeta D. Arturo Armada y López, a quien, por Real orden de 4 de Septiembre del año último, le fué concedida la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco como premio al mérito demostrado en la redacción de la obra *Ordenanzas de la Armada y del Ejército*, declarada de texto en concurso celebrado en virtud de Real orden de 12 de Diciembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Recompensas, teniendo en cuenta que el mérito contraído es anterior a la Ley de 29 de Junio último, se ha servido disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco concedida al mencionado Capitán de Corbeta por Real orden de 4 de Septiembre del año último, sea pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta su ascenso al empleo inmediato, con arreglo a lo dispuesto en el punto primero del artículo 20 del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 1 de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

CHACÓN

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Excmo. Sr. Vista la instancia en súplica de mejora de recompensa formulada por el Capitán de Corbeta D. Ramón de la Fuente y Herrera, a quien, por Real orden de 6 de Noviembre del año último, le fué concedida la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, como premio al mérito demostrado en la redacción de la obra *Compendio de historia de la Marina Militar*, declarada de texto en concurso celebrado en virtud de Real orden de 12 de Junio de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Recompensas, teniendo en cuenta que el mérito contraído es anterior a la Ley de 29 de Junio del año último, se ha servido disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco concedida al mencionado Capitán de Corbeta por Real orden de 6 de Noviembre del año último, sea pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta su ascenso al empleo inmediato, con arreglo a lo dispuesto en el punto primero del artículo 20 del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 1 de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

CHACÓN

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo preciso fijar la fecha en que han de comenzar a regir los preceptos del Real decreto de 21 de Enero último reorganizando los servicios de inspección de la renta de Aduanas y de los impuestos a cargo de ese Centro directivo, en cuanto no estén ligados con la ley de Presupuestos, y siendo asimismo conveniente aclarar el alcance y sentido del artículo 11 en lo que respecta a las facultades de los Jefes, Oficiales y clases del Cuerpo de Carabineros,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones de Aduanas remitan a la misma, a partir del día 1.º de Marzo próximo, cuantos datos y documentos se consignan en el artículo 5.º del referido decreto; y

2.º Que los Jefes y Oficiales de Carabineros podrán visitar por sí mismos las fábricas de alcoholes al solo efecto de conocer si están precitando los aparatos, o caso de hallarse desprecintados y en función, si lo están con el permiso reglamentario del Inspector de la demarcación; pero las clases del Resguardo sólo podrán personarse en las fábricas con igual objeto autorizados expresamente y por escrito por sus Jefes respectivos o por los Inspectores de la Renta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por Manuel Muñiz Abal y Florentino Souto Boullosa, mozos de 1908 y 1911, alistados en Ribadumia y Pazos de Borbén, respectivamente, solicitando se aclare el artículo 2.º de la Real orden de 31 de Mayo último, en el sentido de que a los prófugos amnistiados, pertenecientes al Reemplazo de 1911 y anteriores que resulten excedentes de cupo, se les debe respetar la situación que por su número les corresponda, expidiéndoles por las Autoridades competentes sus documentos de

quintas sin tener que redimirse a metálico ni ingresar en filas:

Considerando que dados los términos del artículo 6.º de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, a los interesados y a los que se encuentren en su caso no debe exigírseles la incorporación a filas, teniendo en cuenta su situación de excedentes de cupo, por lo que debe entenderse que tanto la regla 5.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 11 del citado Mayo, como la 2.ª de la de 31 del mismo mes, se refiere únicamente a los individuos que por su número de sorteo les corresponda servir en filas, en armonía con lo dispuesto para la aplicación del Real decreto de indulto de 24 de Julio de 1916, en la Real orden circular de 12 de Mayo de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida previamente en cumplimiento de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 de su Reglamento, se ha servido disponer con carácter general que no se exija a los individuos de que se trata la incorporación a filas, si no les corresponde por el número obtenido en el sorteo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1919.

GIMENO

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas Nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición de material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 1.ª

de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

a) Gabinete de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias y libros de Metodología y manipulaciones físico-químicas.

Estos gabinetes deberán comprender, especialmente, el material apropiado para que los aparatos puedan ser construidos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferente diámetro, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, pinzas, taponos, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambres y varillas de hierro y cobre, limas, productos, etc., etc., todo ello convenientemente dispuesto para ser transportado en una caja.

b) Cajas o vitrinas con colecciones de pesas y medidas para la enseñanza del sistema métrico decimal.

c) Esferas terrestres, de 25 a 32 centímetros de diámetro.

d) Mapas murales unidos de España en tela apizarrada y en relieve.

e) Aparatos de proyecciones para proyectar cuerpos opacos, modelos con iluminación eléctrica y por acetileno o con una sola clase de iluminación.

f) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras naturales adecuadas para la enseñanza primaria y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares.

g) Material para la enseñanza de la Historia, Agricultura y Botánica.

2.ª Los concursantes acompañarán a su instancia y en un pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios de los efectos que presentan, tanto por objetos sueltos o colección de ellos, como en partidas de 10, 25, 50, 100 o más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine.

3.ª La Casa constructora o de comercio que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección General de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder de la cifra de 20.000 pesetas.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 27 del actual, en la que manifiesta que con arreglo al tonelaje de los buques *Herschel* y *Helboin* que ha declarado que dedicará al transporte de emigrantes la Compañía naviera The Liverpool Brazil and River Plate Steam Navigation, le corresponde satisfacer una patente de 1.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Compañía naviera The Liverpool Brazil and River Plate Steam Navigation abone una patente de 1.500 pesetas por sus buques *Herschel* y *Helboin*, y que se incluya entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 30 del pasado, en la que manifiesta que procede asignar a la Compañía naviera La Veloce, una patente de 1.500 pesetas, con arreglo al tonelaje que ha declarado que dedicará el presente año al transporte de emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Compañía naviera La Veloce abone una patente de 1.500 pesetas, y que se incluya en la relación de las que figuran autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 62

Ilmo Sr.: Al suprimirse por el Gobierno inglés las restricciones impuestas a la exportación de hoja de lata en aquella Nación, los consumidores de este artículo podrán satisfacer por completo sus necesidades con la de producción nacional y la importación de la extranjera que estimen conveniente; y habiendo cesado por tanto

las causas que determinaron la creación del Comité distribuidor de aquel producto y la adopción de medidas encaminadas a regular su comercio durante las pasadas anormales circunstancias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde esta fecha se considere disuelto el Comité especial encargado de intervenir en la distribución de la hoja de lata, así de producción nacional como extranjera, creado por Real decreto de 4 de Junio de 1918, quedando altamente satisfecho del acierto con que han desempeñado su importante labor los miembros del referido Comité, y sin perjuicio de que la Comisión nombrada para el estudio de las soluciones que puedan llevarse a la práctica, tanto en lo que afecta a la producción y el consumo de la hoja de lata nacional a precios que puedan competir con los extranjeros, como para evitar que en ningún caso pueda verse la industria conservera privada de un artículo tan indispensable para su funcionamiento, redacte su ponencia y la eleve a este Ministerio.

2.º Dejar sin efecto los preceptos establecidos en el Real decreto de 24 de Junio de 1918 y Orden de la Comisaría General de Abastecimientos sobre tenencia, posesión, compra, venta y precios de hoja de lata y estaño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 8 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA DE MADRID número 20 de fecha 20 de Enero último y *Diario Oficial* de este Ministerio número 16 de 21 del propio mes, que se desestiman por los motivos que se expresan:

Brigada licenciado Juan Chinarro Martínez.—Porque a los sargentos licenciados sólo les corresponde la cuarta parte de las vacantes que resultan en cada provisión mensual; quedando las demás para los sargentos de activo o de esta procedencia y a falta de estos de libre elección, para su provisión en individuos del orden civil, según el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885; el artículo 4.º el caso 1.º del 7.º y artículo 8.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Agosto de 1912.

Sargento licenciado Joaquín Gené Soler.—Quedó fuera de concurso por no haber justificado su situación respecto al

último destino que se le concedió a propuesta de este Ministerio.

Madrid 8 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, Juan Picasso.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10 al 13 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el núm. 27.310.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.679 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.514.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.258.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y

corrientes, no incurso en prescripciones.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los Apoderados que cobren cré-

ditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Febrero de 1919.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
7.052	316	Huelva	D. Baldomero Casanovas Delgado.....	283,21
11.426	502	Zaragoza	Hipólito Calbo Martínez.....	332,00
13.697	575	Idem	Celedonio Sancho Marcén.....	83,00
14.443	263	Castellón	Vicente Capella Saborit.....	608,55
16.028	489	Tarragona	Miguel Pujol Ripoll.....	510,75
16.878	389	León.....	Laureano Caballero Pérez.....	117,60
18.919	222	Guipúzcoa	Teodoro Viela Martínez.....	543,75
21.140	332	Burgos	Quirino del Valle Corral.....	373,50
21.225	356	Orense	Alfonso Mares Baamonde.....	241,65
21.952	862	Sevilla	Manuel Moreno Melero.....	69,00
22.165	877	Zaragoza	Vicente Pellicer Sánchez.....	199,75
22.543	285	Zamora	Clemente Vega Miguélez.....	50,00
22.749	268	Guipúzcoa	Modesto Añón Zoco.....	153,75
22.940	778	Murcia	Dionisio Gómez Martín.....	156,00
23.150	687	Granada	Juan Bazán Bautista.....	192,50
23.243	270	Guipúzcoa	José Zurrutura Bastarrica.....	572,50
23.506	»	Orense	Angel Alvarez López.....	100,60
23.522	520	Vizcaya	Juan del Rey Torres.....	386,75
23.578	139	Pontevedra	Ramón Reborado Piñeiro.....	310,60
24.061	956	Valencia	José Domenech Huercio.....	505,75
24.070	»	Madrid	Miguel Collado García.....	403,00
24.145	545	Vizcaya	Miguel Pino Rodríguez.....	418,00
23.324	726	Granada	Manuel Moreno Ruiz.....	251,00
24.356	634	Tarragona	Carlos Pallares Leirat.....	578,25
24.360	774	Badajoz	Francisco Lozano Monago.....	411,50
24.437	481	Gerona	Juan Adroher Sabarí.....	492,00
24.456	993	Sevilla	Celestino María Núñez.....	639,00
24.460	996	Idem	Juan Barea Román.....	84,05
24.497	388	Salamanca	Calixto Martín Hernández.....	529,50
24.606	634	Alicante	Daniel Valero Lorente.....	453,50
24.689	530	Lugo	José Vallé Fernández.....	302,00
24.775	754	Granada	Francisco Salguero García.....	422,00
24.806	356	Logroño	Pedro González Gutiérrez.....	258,00
24.809	1.031	Sevilla	Antonio Prieto Aliñán.....	51,50
24.816	1.037	Idem	Manuel Pérez Carbonell.....	90,00
24.828	1.049	Idem	Francisco Domínguez Pérez.....	163,50
24.838	313	Zamora	José Unzueta Villalva.....	98,00
24.859	775	Huelva	Francisco Formis Ayer.....	55,93
24.862	778	Idem	Mariano Ena Esco.....	417,00
24.870	889	Murcia	Manuel García Díaz.....	162,50
24.880	308	Toledo	Moisés Díaz Oliver Gutiérrez.....	391,25
24.904	190	Soria	Eleuterio del Burgo de la Blanca.....	73,50
24.906	192	Idem	Marcelino Lapuerta Asensio.....	403,00
24.909	195	Idem	Lorenzo Hernández Garijo.....	131,00
24.913	1.826	Barcelona	Jenaro Estremad Coutin.....	143,00
24.915	436	Cuenca	Eustaquio Sierra Sáiz.....	386,25
24.917	752	Cáceres	Julián Fresno Gordo.....	378,00
24.935	1.007	Valencia	Vicente Gil Zancón.....	153,00
24.957	»	Madrid	Marcelino Soria Fernández.....	148,00
24.980	676	Cádiz	José Barbero López.....	156,50
24.982	900	Murcia	José Marco Gómez.....	331,25
24.996	531	Lugo	Leopoldo Rodríguez Díaz.....	352,00
24.997	533	Idem	Manuel Fernández Grande.....	184,00
25.001	536	Idem	José Nogueira Vicente.....	309,25
25.005	753	Huelva	Ceferino Salgado Salgado.....	99,75
25.007	755	Idem	Benito Ramírez García.....	141,75
25.008	756	Idem	Antonio Rodríguez Blanco.....	179,50
25.012	»	Madrid	Eugenio Arroyo Alvarez.....	86,25
25.013	1.839	Barcelona	Manuel Asensi Alenda.....	316,00
25.014	1.840	Idem	Tomás García Jiménez.....	265,10
25.017	445	Castellón	José Catalán Perales.....	137,50
25.019	»	Idem	Celestino Rodríguez Farina.....	91,50
25.020	»	Idem	Modesto Fernández Fernández.....	322,00
25.021	»	Idem	Manuel González Sotelo.....	137,50
25.023	»	Idem	Cesáreo Corio Lorenzo.....	362,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
25.030	786	Badajoz	D. Emilio Mora Navarro	70,80
25.031	787	Idem	Tomás Jover Fajardo	38,60
25.033	789	Idem	Juan García Ortiz	443,75
25.035	791	Badajoz	Manuel Cordon Guerrero	344,95
25.037	793	Idem	Félix Díaz Risco	120,25
25.038	1.831	Barcelona	Ramón Arrufat Gascó	296,00
25.041	1.834	Idem	Cristóbal Rubio Marsal	401,50
25.043	1.836	Idem	Vicente Monfort Colom	431,50
25.044	1.837	Idem	Pablo Bautista Porlans	407,25
25.045	1.838	Idem	Vicente Pérez Moya	804,25
25.047	149	Pontevedra	Pegerto Rodríguez Pernas	311,50
25.048	150	Idem	Enrique Bermúdez Posada	224,75
25.050	317	Avila	Vicente García Encinas	160,50
25.051	318	Idem	Prudencio Hernández Martín	513,50
25.055	393	Lérida	Mariano Palau Palau	233,50
25.058	398	Idem	Jaime Fort Inglés	107,00
25.060	903	Murcia	Juan Muñoz López	278,00
25.062	»	Madrid	Antonio Crespo Hernández	70,00
25.072	455	Baleares	Bartolomé Tomás Vailcaneras	366,50
25.092	909	Murcia	Joaquín Martínez Fernández	113,50
25.117	762	Cáceres	Sebastián Hernández Castellano	493,00
25.120	448	Castellón	Zacarias Belles Monfort	270,00
25.125	304	Guipúzcoa	Matías Larrañaga y Gorostiza	387,00
25.130	784	Huesca	Miguel Obadia Salvatierra	409,00
25.132	912	Murcia	Juan Soto Martínez	145,20
25.133	913	Idem	Bartolomé García Begar	536,50
25.134	914	Idem	Antonio García Bejal	319,50
25.138	917	Idem	Antonio Sánchez Villegas	554,30
25.141	642	Tarragona	Agustín Aguila Buesa	465,00
25.142	643	Idem	José Vallés Muñoz	359,25
25.143	644	Idem	Francisco Solé Ferré	461,75
25.145	1.847	Barcelona	Vicente Serrano Bonet	437,50
25.147	1.849	Idem	Ignacio Sierra Artiguela	190,75
25.151	1.853	Idem	Ramón Closa Doucastella	228,50
25.156	678	Cádiz	José Rivas Brea	94,55
25.157	679	Idem	Antonio Ruiz López	386,50
25.161	683	Idem	José Perrián Muñoz	269,30
25.169	499	Gerona	Pedro Carbó Palomer	164,20
25.173	503	Idem	Juan Simón Abestre	352,00
25.185	766	Granada	Julián Domenech Martínez	234,25
25.186	767	Idem	Juan Mora Alvarez	462,00
25.232	1.860	Barcelona	Juan Peipoch Cunill	233,00
25.266	409	Lérida	Juan Combalie Romero	286,60
25.296	345	Ciudad Real	Hermenegildo Navarro Rodrigo	1.112,45
25.298	147	Oviedo	Manuel Alvarez Sánchez	92,25
25.299	148	Idem	Florentino Sánchez Fernández	27,00
25.300	149	Idem	Manuel Sánchez Noriega	96,00
25.301	»	Madrid	Jesús Sanz Martín	265,50
25.302	922	Murcia	Felipe Julián Martín del Río	140,75
25.303	923	Idem	Alfonso López Cayuela	108,25
25.304	759	Navarra	Juan Garbayo Ráudez	142,75
25.305	760	Idem	Matías Martínez Rituerto	111,25
25.306	761	Idem	Carlos Azcona Fernández	320,00
25.307	151	Pontevedra	Ulpiano Rodríguez Rodríguez	454,00
25.308	152	Idem	Benito Espiñeira Incógnito	117,00
25.309	794	Badajoz	Juan Rey López	87,00
25.310	795	Idem	Daniel Fernández Mateos	174,65
25.311	796	Idem	Andrés Patiño Morcelo	189,75
25.315	801	Idem	Juan Rodríguez Flores	151,00
25.317	319	Avila	Paulino Hernández Muñoz	543,40
25.318	338	Ciudad Real	Rosario Blanco Fernández	153,50
25.319	339	Idem	Ramón García Pozuelo	326,75
25.320	90	Cuenca	Valentín Villasante Latorre	320,75
25.321	228	Idem	Pedro García Alonso	106,25
25.322	229	Idem	Santiago Noé Valenciano	260,25
25.326	751	Navarra	José Chicolonea Ezcuna	61,50
25.327	150	Oviedo	Julián Domínguez Martínez	384,00
25.328	752	Navarra	Fermín Equisoain Arizeuren	37,00
25.329	753	Idem	Florencia Erro Sarasate	160,05
25.330	754	Idem	Félix Sanz Latorre	338,00
25.331	755	Idem	Quintán Zubiri Sola	422,00
25.332	756	Idem	Felipe Andrés Pinillos	114,75
25.333	757	Idem	Marcelino Hernández Milagro	148,00
25.334	758	Idem	Eugenio García Catalán	270,00
25.335	762	Idem	Francisco Arandigoyen Vidaurreta	204,00
25.336	924	Murcia	Juan Roca Kosique	638,00
25.337	925	Idem	José Nicolás Muñoz	519,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
25.339	403	Lérida	D. Bias Farnell Camps	298,25
5.340	404	Idem	Ramón Segué Aldabó	327,95
25.344	786	Huesca	Ramón Senz Broto	379,40
25.345	787	Idem	Juan Torres Suberá	336,25
25.347	789	Idem	Rafael Cañardo Mallada	75,75
25.348	439	Cuenca	Santiago García Caballero	80,50
25.349	1.861	Barcelona	Pedro Baza Badell	361,00
25.350	1.862	Idem	Jaime Ballester Sanmartí	103,25
25.351	1.863	Idem	José Quiles Soler	31,00
25.352	1.864	Idem	Miguel Gallart Soldevilla	99,00
25.353	»	Madrid	Claudio Silván González	310,00
25.354	458	Baleares	Pedro Martorell Alomar	536,25
25.355	459	Idem	Antonio Canet Gil	192,50
25.356	460	Idem	Damián Moll Fiol	113,00
26.357	461	Idem	Antonio Garán Palou	343,00
25.359	341	Ciudad Real	Leoncio Tejero Pedrero	82,50
25.360	342	Idem	Juan Gallego Fernández	435,75
25.361	802	Badajoz	Manuel Risco Ramírez	232,00
25.362	803	Idem	Casimiro Romero Cercas	365,00
25.363	804	Idem	Alfonso Rodríguez Peral	388,75
25.364	805	Idem	Luis Diestro Cerro	98,50
25.365	806	Idem	Antonio Cordero Contador	145,75
25.366	807	Idem	Regino Genio Rodríguez	515,85
23.367	650	Alicante	Manuel Martínez Caravaca	56,00
25.368	651	Idem	Carlos Celdrán Montesinos	335,50
25.370	653	Idem	Jesús Celdrán Montesinos	329,00
25.371	654	Idem	José Cases Murcia	72,00
25.372	655	Idem	Francisco Torreblanca García	120,25
25.373	656	Idem	Luis Juan Salamanca	241,20
25.374	657	Idem	Antonio García López	523,50
25.375	466	Baleares	Antonio López Ramis	361,50
25.376	467	Idem	Jaime Llofrín Crespi	104,00
25.377	343	Ciudad Real	Plácido Hidalgo Gómez	687,65
25.378	584	Vizcaya	Zacarias Oteo García	236,00
35.379	577	Idem	Juan Bendito Calvo	144,25
25.380	581	Idem	Antonio Valenciaga Altuna	42,50
25.382	582	Idem	Antonio Valenciaga Altuna	7,50
25.384	452	Castellón	Matías Bull Vidal	151,50
25.385	453	Idem	José Bellés Bellés	313,00
25.386	454	Idem	Juan Nebot Ibáñez	131,05
25.387	1.869	Barcelona	Carlos Tolsa Asó	73,00
25.389	1.871	Idem	Miguel Boller Faidella	87,00
25.390	277	Almería	José Ambel Rodríguez	521,25
25.391	278	Idem	José Gilabert Porta	455,25
25.392	1.872	Barcelona	Lorenzo Fornells Isern	309,15
25.393	1.873	Idem	Vicente Torrebadell Tels	562,30
25.394	1.874	Idem	Rafael Climent Jiménez	189,00
25.395	1.875	Idem	José Comes Morales	500,50
25.398	450	Burgos	Felipe Bañuelos Infantes	258,00
25.400	453	Idem	Manuel Vidal Espinosa	158,50
25.401	454	Idem	Martin Hernando Alegre	138,60
25.402	455	Idem	Juan Sabando Salazar	187,50
25.403	456	Idem	Vicente Ortiz de Zárate	637,45
25.404	457	Idem	Victor Romeo Delgado	355,50
25.405	458	Idem	Lucas Moreno Martínez	132,50
25.406	459	Idem	Gabriel Rojo Peña	528,80
25.407	461	Idem	Julián Pérez Negro	154,25
25.408	462	Idem	Andrés Camarero de la Fuente	114,00
25.409	463	Idem	Benito Labraga Alcalde	150,00
25.410	464	Idem	Luis Sanz González	432,00
25.411	460	Idem	Tomás Domingo Domingo	198,85
25.412	465	Idem	Andrés Rasurés Martínez	468,00
25.413	466	Idem	Crispulo Calvo Rodríguez	420,00
25.414	467	Idem	Santiago Moral García	91,00
25.415	468	Idem	Patricio Arroyo Rincón	374,00
25.416	469	Idem	José Núñez Cuesta	304,50
25.417	470	Idem	Lesmes García Ruiz	212,00
25.418	471	Idem	Lorenzo Pino Gacia	173,85
25.419	472	Idem	Cipriano Maeso Barbadillo	563,00
25.420	473	Idem	Román Poza Rioja	446,00
25.421	474	Idem	Braulio Rodríguez Morales	41,70
25.422	475	Idem	Andrés Pérez Pérez	70,75
25.423	476	Idem	Félix Bartolomé Grijalba	180,00
25.424	477	Idem	Mariano Alvarez Martín	211,25
25.425	478	Idem	Norberto Bolarte Zuarquita	355,55
25.426	479	Idem	Mauricio Rey Elvira	158,75
25.427	480	Idem	Lucio Delgado Plasencia	431,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delega- ción			Pesetas
25.428	481	Burgos.....	D. Jacinco Pérez González.....	130,40
25.429	481 dupl.	Idem.....	Santiago Palma Ojeda.....	292,50
25.430	482	Idem.....	Juan García Molinero.....	373,75
25.431	483	Idem.....	Antonio Dávalos Villar.....	159,90
25.432	768	Cáceres.....	Anastasio Alvarez Corrales.....	407,75
25.436	311	Guipúzcoa.....	Esteban Carrión Herrera.....	99,25
25.437	312	Idem.....	Juan Zuarnavar Arbide.....	144,75
25.438	767	Huelva.....	Francisco Acosta Gómez.....	537,75
25.439	926	Murcia.....	Manuel Rubio García.....	257,75
25.440	927	Idem.....	Andrés Torres de la Cerda.....	149,25
25.442	»	Madrid.....	Inocencio Escobar Martín.....	86,50
25.444	134	La Coruña.....	José Mosquera Morano.....	139,50
25.445	135	Idem.....	Florentino Díaz Fernandez.....	53,00
25.446	389	Jaén.....	José Martínez Gómez.....	152,25
25.447	390	Idem.....	Joaquín Moreno Rosauo.....	369,00
25.448	391	Idem.....	Francisco Gálvez Melero.....	557,00
25.450	392	Idem.....	Francisco Palacios Armenteros.....	429,10
25.451	393	Idem.....	Juan Romero Ruiz.....	60,00
25.452	394	Idem.....	Juan Pérez Parra.....	423,75
25.453	395	Idem.....	Juan Pérez Parra.....	415,00
25.454	396	Idem.....	Manuel Montesinos Martínez.....	557,00
25.455	929	Murcia.....	Ramón Navarro Marín.....	671,85
25.456	930	Idem.....	Antonio Yebra Almena.....	409,50
25.458	932	Idem.....	José Díaz González.....	132,00
25.460	1.011	Valencia.....	Joaquín Sánchez Sayas.....	380,50
25.461	1.012	Idem.....	Ramón Martínez Salvador.....	271,00
25.463	1.014	Idem.....	José Ferrer Merí.....	346,75
25.464	1.015	Idem.....	Policarpo Palomares.....	137,25
25.465	1.016	Idem.....	Casimiro Ortells Moncho.....	83,25
25.467	1.018	Idem.....	José Ballester Femenca.....	229,25
25.468	1.019	Idem.....	Juan Gascón Ballesteros.....	460,00
25.469	1.020	Idem.....	Ricardo Gimeno Valero.....	648,50
25.470	1.021	Idem.....	Antonio Mompó Roselló.....	401,25
25.471	1.022	Idem.....	Gregorio Villanueva Escuder.....	216,70
25.472	1.023	Idem.....	José Más Hernández.....	493,50
25.473	1.024	Idem.....	Andrés Arévalo Clement.....	101,00
25.474	»	Madrid.....	Faustino Lizana Podríguez.....	101,25
25.475	777	Granada.....	Feliciano Expósito.....	144,50
25.476	468	Baleares.....	Bartolomé Monserrat Jaume.....	387,05
25.477	469	Idem.....	Jaime Corro Signier.....	567,50
25.478	1.876	Barcelona.....	José Prats Anguera.....	52,00
25.479	1.877	Idem.....	Francisco Montané Carrera.....	423,00
25.480	1.878	Idem.....	Atanasio Burro Galfán.....	166,00
25.481	1.879	Idem.....	Jaime Cobella Casademunt.....	668,00
25.482	1.880	Idem.....	Emilio Mercade Mañé.....	429,00
25.484	1.882	Idem.....	Francisco Roca Forgas.....	60,00
25.485	1.883	Idem.....	Francisco Ninot Crusellas.....	232,75
25.486	1.884	Idem.....	Ramón Más Anguera.....	228,75
25.487	346	Ciudad Real.....	Diego Rodríguez Torrijos.....	92,66
25.488	774	Granada.....	Eduardo Martínez Pérez.....	534,00
25.489	775	Idem.....	Manuel Arcas Ruiz.....	219,00
25.490	776	Idem.....	Miguel Granizo Cara.....	385,00
25.491	778	Idem.....	José Béjar Molina.....	147,75
25.492	779	Idem.....	Nicolás Romero Reyes.....	139,75
25.493	780	Idem.....	Antonio Junévez Vitor.....	414,50
25.494	781	Idem.....	Matías Fernández Aguado.....	669,50
25.495	313	Guipúzcoa.....	Vicente Zumárraga Urquiola.....	470,00
25.496	314	Idem.....	Juan Errasti Elejalde.....	255,00
25.498	934	Murcia.....	Felipe Montero Fernández.....	423,50
25.499	935	Idem.....	Alfonso Pérez Pérez.....	140,25
25.500	936	Idem.....	Vicente Sánchez Pérez.....	145,62
25.501	937	Idem.....	Antonio Bernard García.....	302,75
25.502	321	Avila.....	Eugenio Expósito.....	56,42
25.503	770	Cáceres.....	Valentín Benito Paniagua.....	434,50
25.504	771	Idem.....	Bernabé Santana Fernández.....	155,00
25.506	129	Santa Cruz de Tenerife.....	Salvador Rodríguez Morales.....	114,75
25.507	130	Idem.....	Antonio del Castillo Armas.....	139,00
25.508	322	Avila.....	Juan Sanz Marugán.....	102,00
25.510	132	Santa Cruz de Tenerife.....	Juan Hernández Alberto.....	240,50
25.511	133	Idem.....	José Jordán Castillo.....	185,50
25.512	552	Santander.....	Francisco Quirós Rivera.....	373,25
25.513	1.055	Sevilla.....	Manuel Berraquero Rojas.....	574,50
25.514	1.056	Idem.....	José Rueda González.....	201,00
25.515	1.057	Idem.....	José Cerdón Castizo.....	155,25
25.516	»	Madrid.....	Vicente García Bonachea.....	258,00
25.517	»	Idem.....	Gregorio Martín Manjirón.....	214,25
25.518	1.058	Sevilla.....	Antonio López González.....	551,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
25.519	1.059	Sevilla.....	D. Manuel Salado Villegas.....	427,50
25.520	1.060	Idem	Antonio Valentín Ruiz Mérida.....	532,00
25.521	1.061	Idem	Manuel Mancheño Bulgada.....	227,37
25.524	1.064	Idem	Dionisio Sánchez Méndez.....	48,00

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentados al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
89.888	Avila	Don Jaime Tortosa Franch.....	580,50
90.191	Idem.....	Juan Patingan.....	305,89

Madrid, 7 de Febrero de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Por Real orden de 28 de Enero último ha sido ascendido D. Fernando Valiente García, en turno de antigüedad, a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto a la Biblioteca provincial de Toledo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID conforme a lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, López Monís.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad, toda vez que el único aspirante que se presentó, D. Isidoro Iglesias García, no reúne las condiciones legales para obtenerla.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad, toda vez que el único aspirante que se presentó, D. José Pou de Foxá, no reúne las condiciones legales para obtenerla.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.
Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Por Reales órdenes de 30 Enero último, han sido ascendidos en turno de antigüedad:

D. Luis Ortega y Granados, a Oficial segundo de Administración civil, afecto a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.

D. Remigio Terol Gisbert, a Oficial tercero, afecto al Instituto General y Técnico de Gijón, y

D. Rafael de Palma y Ferrer-Argote, a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase, afecto al de Cádiz.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 3 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Por Reales órdenes de 28, 29, 30 y 31 de Enero último, han sido ascendidos, en turno de antigüedad, a Porteros cuartos de este Ministerio:

D. Felipe Sáiz Pastor, afecto al Instituto General y Técnico de Castellón.

D. Julián Martín Manzanares, a la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao.

D. Mariano Palacín Martínez y D. Santiago Díaz Canseco, a los Institutos Generales y Técnicos de Huesca y de León, respectivamente

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 4 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de primera enseñan-

za elemental expedido a favor de don Wenceslao Barreiro Cortogoso en 15 de Madrid, 7 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Cumplimentado que ha sido lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre del año anterior; de conformidad con la misma, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo II del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitiva la transformación acordada por dicha Real orden según se expresa en ésta, pasando a ser Escuela Nacional graduada de niñas, con cuatro Secciones, la unitaria de niñas del segundo distrito de Valladolid.

2.º Que se nombre Directora de dicha graduada a doña Teófila Díez Ortega, Maestra de la referida unitaria, con remuneración anual de 350 pesetas, y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de las Maestras con destino a las plazas que se crean en la susodicha graduada.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se anuncie en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas las enseñanzas de la

Sección de Letras y que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Inspección de primera enseñanza de Tarragona en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1918; y a fin de elevar a definitiva la Escuela graduada señalada con el número 46 en la relación que se acompaña a la misma:

Resultando que se ha cumplido con lo dispuesto para acordar la graduación definitiva de dicha Escuela en Santa Coloma de Queralt (Tarragona):

Resultando que el Maestro de la Escuela unitaria que sirvió de base para dicha graduación no reúne todas las condiciones prevenidas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, artículo 11:

Considerando lo establecido en las referidas disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eleve a definitiva la graduación provisional de la susodicha Escuela, y que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las plazas que se crean y al de Director de la referida graduada.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Sr. Inspector Jefe provincial de primera enseñanza de Tarragona.

Cumplimentado que ha sido lo dispuesto por Real orden de 3 de Agosto pasado, respecto a la Escuela graduada señalada con el número 17 en la relación que se acompaña a la misma:

Considerando lo prevenido en la citada Real orden y en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se eleve a definitiva la referida Escuela graduada en Camargo (Santander);

2.º Que por quien corresponda en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las plazas que se crean; y

3.º Que se nombre Director de dicha graduada, con la remuneración anual de 100 pesetas, a D. Simeón Merino Tapia, Maestro de la Escuela unitaria que ha servido de base para esta graduación.

De Real orden comunicada por S. E. lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Sr. Inspector Jefe provincial de primera enseñanza de Santander.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Adelardo Peral y Sáez y D. Manuel

Peñín Rubio contra la propuesta provisional para proveer la Regencia de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Zaragoza, fundándose en que teniendo más tiempo de servicios en el cargo de Director de la graduada que el señor Corbo, entiende que le asiste mejor derecho, con arreglo a la condición cuarta del artículo 88 del Estatuto:

Resultando que la reclamación del señor Peñín se ha recibido fuera de plazo:

Considerando que para estar incluido en la condición cuarta basta con haber desempeñado Dirección de graduada, sin tiempo fijo, puesto que si en algo influyera el tiempo, se determinaría, como así se hace en la condición quinta:

Considerando que el recurso del señor Peñín se ha producido fuera del término reglamentario,

Esta Dirección General ha resuelto que se desestimen las reclamaciones de don Adelardo Peral y D. Manuel Peñín, y se nombre, con carácter definitivo, Regente de la Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestros de Zaragoza a D. Ludovino Corbo González, ingresado por oposición con título Normal, que ha prestado servicios en Dirección de graduada y que figura con el número 31 del Escalafón general, debiendo seguir disfrutando el sueldo que le corresponde y los emolumentos anejos a la citada plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Ciudad Real.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas gradadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

“El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

“La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

“Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

“1.ª Ingreso por oposición.

“2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

“3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

“4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

“5.ª Servicios en Secciones de gradua-

da, sin nota desfavorable, por más de dos años.

“6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 1 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Accediendo a lo solicitado por D. José Ballester y Gozalbo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia de su cargo de Profesor numerario de Pedagogía, Historia y Rudimentos de Derecho de la Escuela Normal de Maestros de Soria, con arreglo a lo que dispone la ley de 27 de Julio último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de los Jefes de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ribas de Freser (Gerona),

Esta Dirección General ha acordado nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Modesto Costa García, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a dicha plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Emilio Guibert en solicitud de autorización para derivar 4.000 litros por segundo del río Araquil, en término de Asiain, para utilizarlas en la producción de energía eléctrica con destino a unos industriales, mediante el salto resultante de las obras en proyecto;

Resultando que tramitado el expediente se insertó el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 12 de Diciembre de 1917, rectificado por nuevo anuncio en 19 del mismo mes y año, presentándose tres reclamaciones suscritas por los Consejos de Asiain, Izu y Sociedad anónima "Conducción de aguas de Arteta", contestadas por el peticionario en escrito que obra en el expediente:

Resultando que pasado el expediente y proyecto consiguiente a informe de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, ésta informa proponiendo las condiciones con que a su juicio puede otorgarse la concesión, quedando atendidas las reclamaciones que en justicia deben ser tenidas en cuenta:

Resultando que con el anterior informe se mostraron de acuerdo el Consejo provincial de Agricultura, la Diputación Foral y el Gobierno civil de la provincia.

Visto el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Emilio Guibert la autorización solicitada para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río Araquil, en término de Asiain, para utilizarlas en la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán en lo que no se oponga a las siguientes condiciones, con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 1 de Noviembre de 1917 y está suscrito por el Ingeniero D. Miguel Berazaluces, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del subalterno en quien delegue, que a su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

2.^a La altura de la coronación de la presa no podrá exceder de la dada por la cota de cuatro metros con ochenta y siete centímetros por debajo del piso de la central de la Sociedad "Conducción de aguas de Arteta" junto a la puerta frente al río y en medio de la misma.

Si el nivel del agua en el río, en estiaje, bajara más de diez centímetros por debajo del final del enchachado del desagüe de dicha central, se rebajará lo mismo la presa de no haber acuerdo con la mencionada Sociedad, y, mientras ésta no aproveche hasta el estiaje, podrán ponerse alzas móviles en la altura comprendida entre el estiaje y la cota citada.

Estas alzas móviles deberán desaparecer por sí solas a la menor lámina de agua que haya sobre ellas.

3.^a En el cruce del canal con la tubería del abastecimiento de Pamplona, el hueco libre tendrá por lo menos un metro desde el plano vertical que pasa por

el eje de la tubería a los paramentos verticales laterales y la bóveda estará por lo menos a un metro con ochenta centímetros del eje de la tubería.

La cimentación se profundizará por lo menos sesenta centímetros más que la parte inferior de la tubería.

De no poderse dejar estas dimensiones mínimas, se hará el cruce por sifón a sesenta centímetros por debajo de la tubería.

Tanto el Ayuntamiento como la Sociedad "Conducción de aguas de Arteta", podrán inspeccionar las obras en el cruce, acudiendo a la Jefatura de Obras públicas en el caso de que lo crean conveniente.

4.^a Se restablecerán todos los caminos que corta el canal estableciendo los pasos necesarios y de sólidas y buenas condiciones a juicio de la Jefatura de Obras públicas.

5.^a Se cubrirá el canal o se aislará con setos o con espino artificial en los sitios de peligro para las personas o para el ganado, a juicio del Alcalde de la jurisdicción, pudiendo recurrirse a la Jefatura de Obras públicas.

6.^a De reconocerse la necesidad, a juicio de la misma Jefatura, por no haber afloramientos suficientes entre el emplazamiento de la presa y el sitio donde se extrae el agua, con cigüeñales, para el riego, se establecerá una derivación del canal que atravesará el cauce del río, yendo a alimentar una fuente, abrevadero y depósito que se colocarán en sitio conveniente.

Dicha fuente de dotará con un caudal de uno con tres cuartos de litro, por segundo.

De reconocerse la falta de agua, inmediatamente aguas abajo del puente de Asiain donde actualmente abreva el ganado de Izu, se dispondrá en el canal un sitio conveniente para que abreve dicho ganado o se construirá un abrevadero dotado con la cantidad suficiente de agua.

7.^a Deberán comenzar las obras a los dos meses de publicada esta concesión en el *Boletín Oficial* y terminarse en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

8.^a Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

9.^a Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, que podrán imponerse a la propiedad con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

10.^a No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

11.^a Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la producción nacional y a su Reglamento.

También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato del trabajo.

12.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas, y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

13.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de esta concesión y llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

14.^a El depósito hecho del 1 por 100 del

presupuesto de las obras que afectan al dominio público, quedará en concepto de fianza.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por D. César Sanz solicitando autorización para derivar 224 litros del río Ebro, en término de Torres de Berrellén y Alagón, con destino a riegos de su finca titulada Santa Inés:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, e inserto el anuncio correspondiente en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y Tarragona de fecha 23 de Enero y 23 de Febrero de 1918, se presentó un escrito de oposición firmado por D. Guillermo Mueller, que en unión del escrito-contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa en sentido favorable a la concesión solicitada con las condiciones que señala, y en sentido favorable informa también la Jefatura del Servicio Agronómico:

Resultando que con los informes técnicos se muestran de acuerdo las demás entidades que deben informar, Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno Civil,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a D. César Sanz Muñoz el aprovechamiento de 224 litros de agua por segundo del río Ebro, en término de Torres de Berrellén y Alagón, con destino a riegos de su finca titulada Santa Inés, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

2.^a La Administración no será responsable de las disminuciones del caudal utilizable, así como de las variaciones del cauce que imposibiliten o dificulten la toma de aguas.

3.^a Se dará comienzo a las obras dentro de un plazo de seis meses, debiendo quedar terminadas al año de la fecha de la concesión.

4.^a Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.^a El incumplimiento de una cualquiera de estas cláusulas lleva consigo la caducidad de la concesión.

6.^a Si el Estado, por cualquier causa, ocupara parcial o totalmente las obras a que esta concesión se refiere o anulase ésta, sólo tendrá que indemnizar al peticionario, o a quien ostente su derecho, con el importe de las obras utilizadas, a los precios del presupuesto del proyecto que sirve de base a la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado para satisfacer el importe del Timbre un pliego de cien pesetas, número A. 0.207.189 de papel de pagos del Estado, que queda unido al expediente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del in-

interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919. El Director general, Horacio Azqueta.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se hace saber al público que la Sociedad Anónima de Seguros sobre enfermedades Previsión del Hogar, con domicilio en Barcelona, calle de Provenza, número 240, se ha declarado en liquidación, y en el término de treinta días,

a contar de esta fecha, será eliminada del Registro de las inscritas e incluida en el índice de las que están en liquidación, pudiéndose presentar, dentro del expresado plazo, cuantas reclamaciones tengan que hacer sus asegurados en esta Comisaría General.

Madrid, 3 de Febrero de 1919.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.